

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-12-2018 09:24:53

Al Contestar Cite Este No.:2018EE112163 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC DESTINO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMAF

TRAMITE: CARTA-CITACION

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO

Bogotá D.C.

022100

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA
AK 68 68 B 31
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Asunto:

Citación para Notificación Personal de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente

No. 365912016

Solicito a Ud. se sirva comparecer a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud — Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D.C., ubicada en la Carrera 32 No. 12 — 81, Piso 5° Edificio Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, en horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo EL AUTO número 12808 proferido el 06 DE JULIO DE 2018, dentro de la Investigación Administrativa del asunto.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se procederá a surtir la notificación de la providencia por AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro Mercantil acompañado de copia integra del Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la diligencia administrativa de notificación debe tener en cuenta lo siguiente:

> Tratándose de persona natural deberá presentar su Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería.

Si es Persona Jurídica el Representante legal, además de la Cédula de Ciudadanía aportará Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por Cámara de Comercio con vigencia no superior a treinta (30) días.

Si se trata de apoderado deberá presentar Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y el respectivo poder debidamente otorgado, a menos que tenga personería Jurídica reconocida dentro de la Investigación Administrativa.

Tratándose de Empresa Social del Estado el Representante Legal o el Apoderado debe presentar Decreto de nombramiento del Gerente.

En caso de actuar mediante autorización anexar documento que acredite la calidad de quien otorga la autorización, y en cualquiera de los casos anteriores traer copia de la cédula de ciudadanía del autorizado y de quien autoriza. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada (artículo 71 Ley 1437 de 2011).

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Nota: Si la presente comunicación fue recibida por usted anteriormente, se solicita hacer caso omiso de la misma.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSE (A. S. MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Copia: Expediente 365912016

Elaboró: Daniel A.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-12-2018 09:33:25

Al Contestar Cite Este No.:2018EE112169 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL/RE

TRAMITE: CARTA-CITACION

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO

022100

Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
CR 8 17 45 SUR
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Asunto:

Citación para Notificación Personal de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente

No. 365912016

Solicito a Ud. se sirva comparecer a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud – Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., ubicada en la Carrera 32 No. 12 – 81, Piso 5° Edificio Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, en horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo EL AUTO número 12808 proferido el 06 DE JULIO DE 2018, dentro de la Investigación Administrativa del asunto.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se procederá a surtir la notificación de la providencia por AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro Mercantil acompañado de copia integra del Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la diligencia administrativa de notificación debe tener en cuenta lo siguiente:

> Tratándose de persona natural deberá presentar su Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería.

Si es Persona Jurídica el Representante legal, además de la Cédula de Ciudadanía aportará Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por Cámara de Comercio con vigencia no superior a treinta (30) días.

Si se trata de apoderado deberá presentar Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y el respectivo poder debidamente otorgado, a menos que tenga personería Jurídica reconocida dentro de la Investigación Administrativa.

Tratándose de Empresa Social del Estado el Representante Legal o el Apoderado debe presentar Decreto de nombramiento del Gerente.

En caso de actuar mediante autorización anexar documento que acredite la calidad de quien otorga la autorización, y en cualquiera de los casos anteriores traer copia de la cédula de ciudadanía del autorizado y de quien autoriza. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada (artículo 71 Ley 1437 de 2011).

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Nota: Si la presente comunicación fue recibida por usted anteriormente, se solicita hacer caso omiso de la misma.

Cordialmente,

MAZINA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Copia: Expediente 365912016

Elaboró: Daniel A.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







ALCALDIA MAYOR CRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-06-2019 02:53:39

DE BOGOTÁ P. Al Contestar Cite Este No.:2019EE54744 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YERSON ALEXANDER LOPE.

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO AUTO TERMINACION EXP 365912016

Señor (a) YEFERSON ALEXANDER LOPEZ CABUYA CL 20 25 03 ESTE

022100

Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del

Expediente No. 365912016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 12808 De fecha 06 DE JULIO DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 365912016 Adelantada en contra de YEFERSON ALEXANDER LOPEZ CABUYA.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. TONSECAS.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 365912016 -Anexo: 8 folios

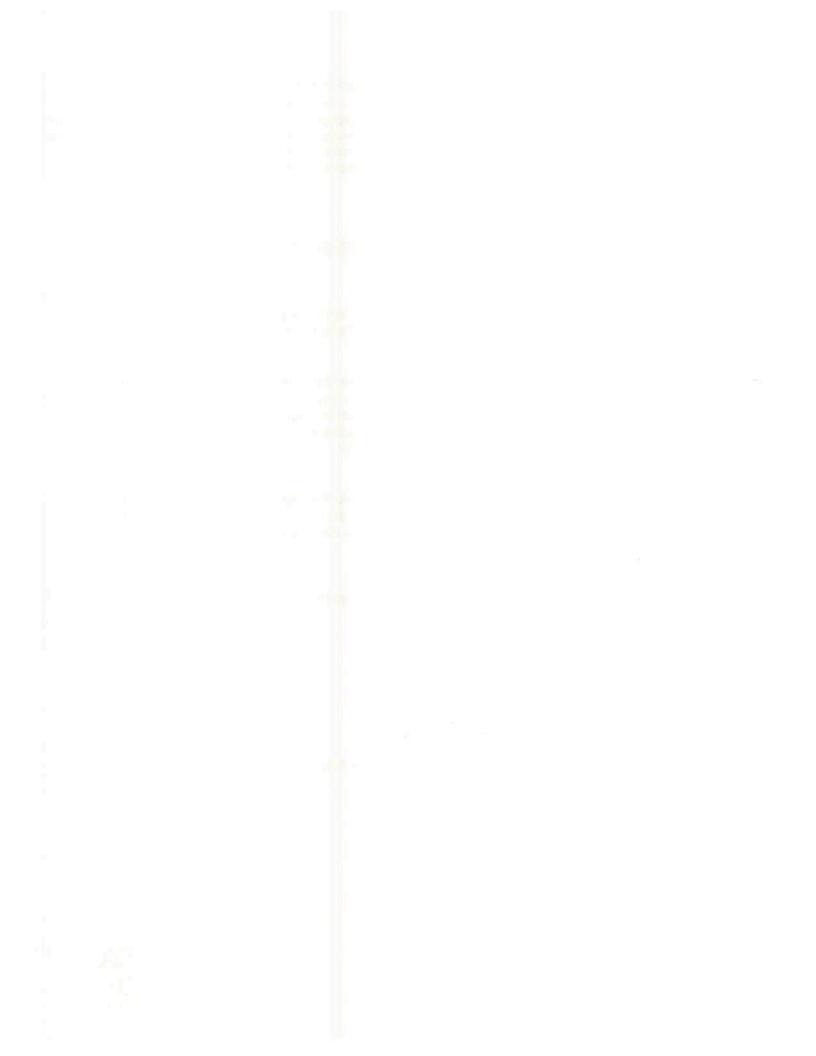
Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









AUTO No.12808 del 6 de julio de 2018

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas el Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Los prestadores de servicios de salud contra quien se inicia la presente investigación administrativa es:

- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con el NIT. No.860070301-1, Código de Prestador Nro.1100106453-01, ubicada en la AK 68 No.68 B 31 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces y con correo electrónico: dsalud@cruzrojabogota.org.co
- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificada con el NIT. No.860015888-9 Código de Prestador Nro.1100105668-01, ubicada en la Carrera 8 No.17 45 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces y con correo electrónico: habilitacion@hospitaldesanjose.org.co

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

HECHOS

Se origina la presente investigación por queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud, presentada con radicado No.2016ER36591 de fecha 23/05/2016, por el YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente BLANCA FLOR CABUYA, en la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2016, la cual refiere:

"La presente tiene como motivo solicitar la investigación y aclaración del proceso que se está llevando a cabo en la atención de citas prioritarias y más aún del área de urgencias de los Hospitales mencionados en el asunto, lo anterior por la siguiente razón:

La señora Blanca Flor Cabuya Cabuya, identificada con C.C.51880124, cotizante de COMPENSAR EPS, asiste en tres ocasiones a estas instituciones de la siguiente manera:

- 1, El día 13 de febrero del 2016 realizó una consulta prioritaria de medicina general en el Centro de atención SAMU AV 68 de la Cruz Roja Colombiana, con lo que se le recetan medicamentos para Gastritis y se envía a la casa (Se adjunta documento "Fórmula médica externo con fecha 13/02/2016").
- 2. El día 30 de marzo del 2016 asiste por sus propios medios al área de Urgencias del Hospital Universitario Clínica San Rafael y a lo que la valoración Triage clasificándola en el nivel 2 dice que es un "dolor abdominal", por lo que se recetan medicamentos para tratar este dolor y se envía a la casa (se adjunta documento "Admisión Triage TR001" con fecha 30/03/2016)"
- 3. El día 31 de marzo del 2016 asiste nuevamente al Centro de atención, SAMU AV 68 de la Cruz Roja Colombiana pero esta vez al área de Urgencias, sin embargo y como se puede observar en el documento adjunto "Fórmula médica externo con fecha 31/03/2016" se le recetan nuevamente medicamentos para tratar una "Gastritis", y está vez por asistir sola, la respuesta del centro de atención fue "Usted está bien porque pudo llegar acá por sus propios medios".

Según lo anterior, la señora Blanca tenía problemas en el sistema digestivo y esta era la causa del dolor abdominal.

Sin embargo, ella consultó en compañía de un pariente el día lunes 04 de abril del 2016 el área de Urgencias nuevamente del Hospital Universitario Clínica San Rafael pero esta vez, con dolores más fuertes haciendo que la desesperaran hasta el punto de tener que tirarse al piso del hospital para que fuese atendida, en esta ocasión, ya los profesionales encargados de atender la Urgencia notan que no es un simple dolor de estómago y al realizar una radiografía se percatan que es necesario hacer una cirugía inmediatamente.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

Mediante la radiografía encuentran masas en el colon y signos de obstrucción intestinal, que al realizar la apertura del abdomen encuentran que al parecer son tumores cancerígenos (a la fecha de esta carta aún no hay resultados de los exámenes a estas masas), estas masas causaron daños graves al colon por lo que este tuvo que ser extirpado, además, dichas masas fisuraron el intestino, por lo cual la materia fecal estaba diseminada por todo el abdomen propiciando así una Peritonitis fecal grave.

Al día de hoy, a la señora Blanca (mi señora madre) se le han realizado cuatro lavados por lo cual ha tenido que permanecer desde el pasado 05 de abril del 2016 con el abdomen abierto en las Unidades de Cuidado Intensivo del Hospital Universitario Clínica San Rafael y pese e que ha resistido muy bien dichas intervenciones el estado crítico y el riesgo a cualquier desgracia es muy latente

Según lo anterior, yo, Yeferson Alexander López Cabuya, identificado como aparece al pie de mi firma, me encuentro bastante consternado por la situación, en la que se encuentra mi mamá, además de las situaciones mencionadas que conllevaron a una inoportuna atención médica ya que si se hubiese prestado la atención adecuada en el momento adecuado la situación de ella no sería tan grave en este momento.

Soy consciente que para muchos centros médicos la atención que puedan prestar es limitada y se encuentra determinada por los recursos que maneja o el espacio ineficiente que se tenga, además, también reconozco que muchas de las personas que asisten a Urgencias en los Hospitales y Clínicas de la ciudad lo hacen sin tener una emergencia en realidad que esté comprometiendo su vida. No obstante me desilusiona, entristece y quizá enfurece la mala y por qué no indigna atención que se le prestó a mi señora madre, situación que hubiese conllevado, a su muerte si no se hubiese atendido en la última consulta que realizó, que aunque fue tarde fue adecuada.

Para terminar esta solicitud y como lo mencioné al principio de la misma; deseo conocer la respuesta que dan las instituciones involucradas frente al mal procedimiento que tienen en cuanto a la atención de emergencias así como la calidad humana, ética y profesional de las personas que la atendieron, ya que hoy mi señora madre pese a su estado de salud sabemos que mejorará gracias a la ayuda de Dios, sin embargo el día de mañana le puede pasar a otra persona y quizá el final no sea el esperado.

Posdata: En los documentos adjuntos se relacionan los soporte dados por las instituciones en cada una de las consulta que realizó la señora Blanca, además se anexa la Historia Clínica y la interpretación radiológica de la Urgencia atendida el 04 de abril del 2016, y todos los procedimientos que se le han realizado hasta el momento para constatar que no era un simple dolor de estómago.

Este documento también se radica en la Secretaria Distrital de Salud y en el Tribunal de Ética Médica."

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 1. Queja con anexos y trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud, presentada con radicado No.2016ER36591 de fecha 23/05/2016, por el YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente BLANCA FLOR CABUYA, en la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2016 (Folios 1 al 14).
- 2. Oficio de respuesta remitido con radicado No.2016EE41122 de fecha 22/06/2016, dirigido al señor YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA (Folios 15 y vto).
- 3. Oficio con radicado No.2016EE59344 del 15/09/2016, dirigido al representante legal de la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas el 13 de febrero de 2016 (Folio 16 y vto)
- 4. Oficio con radicado No.2016EE59342 del 15/09/2016, dirigido al representante legal de la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas, el 13 de febrero de 2016 (Folio 17 y vto)
- Oficio y sus anexos con radicado No.2016ER68536 de fecha 29/09/2016, donde la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

- Y BOGOTÁ; envía copia de la historia clínica del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, para el 13 de febrero de 2016 (Folios 18 al 33).
- 6. Oficio con radicado No.2016ER67225 de fecha 23/09/2016, donde la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; refiere el envió copia de la historia clínica del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, para el mes de enero de 2016, la cual no fue anexada (Folio 34).
- 7. Auto Comisorio de Agosto de 2017, donde se solicita a la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; copia de la historia clínica del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, la cual es aportada en un (1) CD (Folios 35 y 36)
- 8. Concepto Técnico de mayo de 2018, elaborado por los profesionales adscritos a este Despacho (Folios 37 al 40).
- 9. Copia Pantallazo del REPSS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud Ministerio de Salud y Protección Social) de: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 41 al 42).

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

<u>La Ley 10 de 1990</u>, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

- q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leves 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en los numerales 19 y 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 19°. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Coordinar la FLORmulación de políticas, planes, programas y proyectos de las Subdirecciones de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Calidad y Seguridad de Servicios de Salud que integran la Dirección de Calidad de Servicios de Salud.
- 2. Definir lineamientos y establecer programas tendientes a contribuir a la mejora continua de la calidad en la prestación de servicios de salud en el Distrito Capital.
- 3. Coordinar la gestión de inspección, vigilancia y control de la oferta de servicios de salud, tendientes a brindar calidad, oportunidad y seguridad en los mismos.
- 4. Liderar, dirigir y orientar la gestión de la calidad de los servicios de salud, en el Distrito Capital, de acuerdo a las necesidades identificadas y lineamientos impartidos por los órganos rectores.
- 5. Establecer parámetros de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.
- 6. Orientar y definir la ejecución de los recursos de acuerdo a los resultados de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.
- 7. Coordinar investigaciones que contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.
- 8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Establece nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Se origina la presente investigación por queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud, presentada con radicado No.2016ER36591 de fecha 23/05/2016, por el YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida a la paciente BLANCA FLOR CABUYA, en la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2016, queja descrita a folios 2 y 3 del presente acto administrativo.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, por parte de la institución involucrada en su proceso de atención en salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Se ofició con radicado No.2016EE59344 del 17/02/2016, dirigido al representante legal de la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas el 13 de febrero de 2016 (Folio 16 y vto); la institución

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL. Dio respuesta mediante oficio con radicado No.2016ER67225 de fecha 23/09/2016, donde envió copia de la historia clínica de la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, (Folio 34 al 36 y un (1) CD; y con oficio con radicado No.2016EE11984 del 17/02/2016, dirigido al representante legal de la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas, el 13 de febrero de 2016 (Folio 17 y vto); la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, dio respuesta con oficio y sus anexos con radicado No.2016ER68536 de fecha 29/09/2016, donde envía copia de la historia clínica de la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA (Folios 18 al 33).

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El servicio de salud, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantias establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud. Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

Por ende, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Una vez allegados los medios probatorios por parte de las institución hospitalaria como es la historia clínica de la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, aportada por: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; los profesionales de la salud adscritos a este Despacho, emitieron Concepto Técnico en el mes de mayo 2018, (Folios 37 al 40), en los siguientes términos:

"ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Después de revisar la Historia Clínica de la señora Blanca Flor Cabuya Cabuya, identificada con C.C: 51.880.124 se encuentra que la atención en salud prestada por Urgencias en el SAMU Cruz Roja Sede Avenida 68 y Hospital Universitario Clínica San Rafael, es generada por Dolor Abdominal a quien se le garantizo la atención médica acorde a la clasificación Triage y a quien en la valoración física no se identificaron hallazgos relevantes a la agudización del cuadro clínico presentado, por lo que se manejó con tratamiento ambulatorio. En la atención prestada el día 04/04/2016 en el Hospital Universitario Clínica San Rafael la paciente ingresa con agudización del cuadro clínico y con inestabilidad hemodinámica lo que género atención quirúrgica de urgencia y requerimiento de estancia en unidad de cuidado intensivo con soporte ventilatorio y manejo vasopresor, lográndose estabilidad hemodinámica y egreso en plan domiciliario para garantizar Antibióticoterapia endovenosa. Paciente fue recibido en el servicio de urgencias, valorado y hospitalizado en reanimación (área de Cuidado Critico) donde recibió atención oportuna, manejo interdisciplinario idóneo y con los soportes tecnológicos y monitoreo acorde a su condición clínica.

Con respecto a los interrogantes de la peticionaria:

1. ¿Peticionario solicita se realice la investigación respecto a los hechos que rodearon la atención en Salud brindada al familiar y conocer el proceso de atención en salud en Citas Prioritarias y Atención inicial de urgencias? Respuesta: La Subdirección de inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, requirió a las Entidades Prestadoras los soportes de Historia Clínica para analizar la Atención en Salud que se prestó al paciente. Donde se verifica que al paciente se le garantizo oportunidad en la atención Médica acorde al cuadro clínico presentado en cada evento de consulta.

CONCEPTO.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

Después de revisar el expediente con Radicación N" 36591-2016, correspondiente a la señora Blanca Flor Cabuya Cabuya, identificada con C.C: 51.880.124, de acuerdo con el análisis de los registros clínicos aportados por la entidades involucradas y referenciadas en el análisis, No se detectan presuntas fallas Institucionales y Profesionales en la atención brindada, con respecto a los atributos de la Calidad de la Atención en Salud en lo referente a la Oportunidad, Accesibilidad, y Seguridad del paciente."

Después de revisar el expediente con Radicación número 36591/2016, y las historias clínicas de la paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, en cada una de las instituciones prestadoras de Servicios de Salud entra el Despacho a realizar su análisis, así:

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

Los Profesionales de la Salud adscritos a esta Subdirección, y de acuerdo con el estudio realizado a la Historia Clínica del paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, se evidenció que:

Al revisar la Historia Clínica de la señora Blanca Flor Cabuya Cabuya, identificada con C.C: 51.880.124 se encuentra que la atención en salud prestada por Urgencias en el SAMU Cruz Roja Sede Avenida 68 y Hospital Universitario Clínica San Rafael, es generada por Dolor Abdominal a quien se le garantizó la atención médica acorde a la clasificación Triage y a quien en la valoración física no se identificaron hallazgos relevantes a la agudización del cuadro clínico presentado, por lo que se manejó con tratamiento ambulatorio.

No se detectan presuntas fallas Institucionales y Profesionales en la atención brindada, con respecto a los atributos de la Calidad de la Atención en Salud en lo referente a la Oportunidad, Accesibilidad, y Seguridad del paciente

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

Posteriormente fue trasladado el paciente BLANCA FLOR CABUYA CABUYA, a la Clínica San Rafael, en la atención prestada el día 04/04/2016, la paciente ingresa con agudización del cuadro clínico y con inestabilidad hemodinámica lo que generó atención quirúrgica de urgencia y requerimiento de estancia en unidad de cuidado intensivo con soporte ventilatorio y manejo vasopresor, lográndose estabilidad hemodinámica y egreso en plan domiciliario para garantizar

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666 150 9001





Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

Antibióticoterapia endovenosa. Paciente fue recibido en el servicio de urgencias, valorado y hospitalizado en reanimación (área de cuidado critico) donde recibió atención oportuna, manejo interdisciplinario idóneo y con los soportes tecnológicos y monitoreo acorde a su condición clínica.

No se detectan presuntas fallas Institucionales y Profesionales en la atención brindada, con respecto a los atributos de la Calidad de la Atención en Salud en lo referente a la Oportunidad, Accesibilidad, y Seguridad del paciente

En conclusión en el presente caso, esta instancia no encuentra fallas por parte de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por lo que procederá a terminar todo procedimiento dentro de la presente investigación y su posterior archivo.

Ahora bien en relación con las presuntas fallas de oportunidad por parte de Cafesalud EPS, ase remitirá copias del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, <u>si fuere del caso.</u> FLORmulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)". (Subrayado fuera del texto)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

 (\dots)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, iqualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Finalmente se le informará al señor YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA, que contra esta decisión de terminación de procedimiento en favor de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, identificada con el NIT. No.860070301-1, Código de Prestador Nro.1100106453-01, ubicada en la AK 68 No.68 B - 31 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante electrónico: correo sus veces y con haga auien lo expuesto en la parte dsalud@cruzrojabogota.org.co; de acuerdo con considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la terminación de todo procedimiento adelantado en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificada con el NIT. No.860015888-9 Código de Prestador Nro.1100105668-01, ubicada en la Carrera 8 No.17 45 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces y con correo electrónico: habilitacion@hospitaldesanjose.org.co; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las instituciones investigadas, haciéndoles saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias adelantadas dentro de la investigación preliminar número 36591/2016, adelantada en contra de las instituciones CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de sus Representes Legales o quien haga sus veces.

aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ CABUYA, la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSELAS

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Proyectó: Olga Fabiola Díaz A

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co



